



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-23-33-000-2012-00156-00
ACCIONANTE: FERNAN MANUEL VILLEGAS
ZAMBRANO Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
“INVIAS”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el presente plenario para surtir la actuación concerniente al desarrollo de la audiencia inicial prevista en el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, este despacho observa que por error involuntario, mediante proveído de 10 de julio de 2013¹ se fijó fecha para la celebración de la misma sin tener en cuenta escrito presentado por la parte accionada –INVIAS–, en el cual solicita llamar en garantía al Municipio de Achi-Bolívar².

Así las cosas, como existió una irregularidad en el trámite dispuesto para la presente actuación, se procederá a dejar sin efectos el auto de 10 de julio de 2013, y se adoptara la decisión que en derecho corresponda.

Como fue indicado, el Instituto Nacional de Vías –INVIAS– mediante memorial de 27 de junio de 2013, se pronunció sobre la reforma de la demanda admitida mediante providencia de 7 de junio del mismo mes y año, y además adjunto escrito separado en el que solicita se llame en garantía al Municipio de Achí – Bolívar, en consideración de la existencia de una relación contractual.

¹ Folio 1228 del expediente.

² Folios 1075-1076 del expediente.

En esta oportunidad, reiteró que dicha entidad no tiene a su cargo las funciones administrativamente responsables por el problema de las inundaciones y los desastres causados por los hechos de la naturaleza en la región de la Mojana, teniendo en cuenta que la ruptura del dique conocido como JOSE PINEDA, fue contratada por el Municipio de Achi-Bolívar, debido a la celebración de un Convenio Inter Administrativo identificado con N° 416 de 6 de Agosto de 2010, cuyo objeto fue la atención de emergencias protección de inundaciones en el lugar del acaecimiento de los hechos.

Precisó, que el convenio en mención estableció en su cláusula décima segunda que el INVIAS no adquiere relación alguna contractual con los contratistas del Municipio y la responsabilidad que estos ejecuten seguirá al cargo del mismo, igualmente en la cláusula décimo cuarta, párrafo se dispone que es el municipio quien se compromete a solicitar al contratista de la obra la póliza de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con la normatividad vigente.

SE CONSIDERA

De lo expuesto, este despacho debe determinar ¿si es procedente la solicitud de llamamiento en garantía que se predica al Municipio de Achi-Bolívar por parte del INVIAS, en la presente actuación? Frente a lo cual se establecerá una respuesta positiva, por los argumentos a proveer.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia³.

³ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma transcrita se infiere que, para la procedencia del llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita su vinculación al proceso y se obligue a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C⁴, ha señalado:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con

⁴ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Ahora, acorde con lo estipulado en los artículos 172 y 173 del CPACA, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda o de su reforma, es decir, el término para contestar en sentido amplio.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA⁵.

Para el **caso en concreto**, se observa que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- aporta copia⁶ del Convenio Inter Administrativo N° 416 de 6 de Agosto de 2010⁷, y de soportes jurídicos que lo conforman⁸, así como se allega contratos de obra suscritos por el Municipio de Achi-Bolívar⁹ para atender la calamidad acontecida en el sector y los estudios de interventoría correspondientes¹⁰. Documentación que acredita el vínculo legal o contractual que es alegado por el primero.

⁵ **Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Es de anotar que las copias aportadas son simples, sin embargo la jurisprudencia ha resaltado que en eventos en que se solicita el llamado en garantía, solo es menester la prueba sumaria, máxime cuando de la nueva normativa solo se prevé la afirmación como supuesto de procedencia. Consejo de Estado. Providencia de 25 de julio de 2007. Expediente 33705. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

⁷ Folios 1104-1110.

⁸ Folios 1078-1103/1111-1119.

⁹ Folios 1120-1127

¹⁰ Folios 1128-1226.

Por lo tanto, de los supuestos jurídicos y fácticos que esboza el llamante, se advierte la materialización del vínculo legal y contractual existente con el llamado, legitimado por el objeto y obligaciones que se desprende de la celebración del Convenio Inter Administrativo N° 416 de 6 de Agosto de 2010. Siendo procedente la solicitud de llamamiento en garantía en estudio.

En razón a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 10 de julio de 2013, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, en contra del Municipio de Achi -Bolívar.

TERCERO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto téngase como correo electrónico del llamado en garantía secretariageneraldelinteriorydepersonalachibolivar.cov.co.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte solicitante del llamamiento en garantía -INVIAS-.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días conforme lo establece los artículos 57 y 56 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial del ente territorial llamante para que consigne dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de \$10.000 a la cuenta de gastos del proceso asignada a este Despacho. Una vez se allegue por la persona demandada la constancia

de pago del respectivo y las copias del presente auto, por Secretaria se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado